

Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo N° 14 de 2 de Junio de 1993, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

NOTIFIQUESE

MIRTA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINA MOLA

JANINA SMALL
Secretaria General

Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo
Es copia auténtica de su original

Panamá 11 de enero de 1994
Secretario

Corte Suprema de Justicia
Fallo del 3 de enero de 1994

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rodrigo Anguizola Sagel en contra del artículo 2433 del Código Judicial.

Corte Suprema de Justicia. - Pleno. - Panamá, tres (3) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Anguizola Sagel ha presentado acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2433 del Código Judicial, que se refiere a la obtención de las copias necesarias para sustituir el recurso de hecho.

De conformidad con el proporcional de esta iniciativa procesal constitucional, el preceptor legal mencionado contiene, en su parte final, una frase que a su juicio resulta violatoria de los artículos 19, 20 y 198 de la Constitución vigente.

La norma legal que contiene la frase atacada es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2433. Las copias con que debe firmar el recurrente. En caso de serlo otra, surtirse el recurso de hecho se darán de parte y se mandarán a dar a su costo".

Según se expresa en el fallo, la frase subrayada resulta inconstitucional porque concede un fuero o privilegio al agente del Ministerio Público, en detrimento de los otros sujetos que intervienen en el proceso por el que otras personas están obligadas a

cargar con los gastos de las copias requeridas para interponer el recurso de hecho.

Por otra parte, el actor indica que la aludida frase desconoce el contenido normativo del artículo 20 de la Carta Política. Afirma que no se está cumpliendo con el principio de paridad procesal, porque tal desigualdad en los procesos penales con respecto a los civiles, en lo que se refiere al pago de las copias con que debe surtirse el referido medio impugnativo, vulnera el principio de igualdad jurídica elevado a rango constitucional.

De igual manera manifiesta el licenciado Anguizola Sagel que se viola el artículo 198 de la Constitución, que contiene el principio de la gratuidad de la justicia. Sostiene que este principio es infringido porque la norma constitucional no hace distinción en cuanto al sujeto que interviene o gestiona ante los tribunales. De allí que sostenga que ninguna persona está obligada a pagar las copias necesarias para interponer el recurso de hecho en materia penal.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 290 de 18 de junio de 1993 que corre de fojas 7 a 12, emite concepto favorable a la pretensión del actor, en el sentido de que procede la declaración de inconstitucionalidad de la frase acusada.

En síntesis, la opinión vertida concluye afirmando que la frase demandada infringe únicamente, de manera clásica, el artículo 198 de la Carta Fundamental, que consagra el principio de gratuidad de la justicia, no así los artículos 19 y 20 de dicho ordenamiento, que se refieren a la prohibición de fueros e privilegios personales y al principio de igualdad ante la ley. El concepto rendido emplea un criterio o interpretación restrictiva -superada por la jurisprudencia de la Corte- de los artículos 19 y 20. Por ello, de acuerdo con la vista no se produce la violación de tales normas superiores.

En relación con el artículo 198 constitucional, la vista manifiesta con precisión:

"Vale la pena indicar que la parte tiene derecho a obtener copia de lo resuelto en forma gratuita, su autenticación para el uso legal, no debe ocasionar costo alguno y si su uso está ligado al ejercicio de un recurso dentro de un proceso judicial, nada debe cobrarse por expedir esas copias conforme a la ley.

Por tanto, atribuir un costo a unas copias que en última instancia serán utilizadas por el funcionario encargado de conocer el Recurso de Hecho, no está acorde con el mandado constitucional".

ETAPA DE ARGUMENTOS ESCRITOS

De conformidad con las normas procesales constitucionales establecidas en el Libro IV del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración se fijó en lista el negocio por término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que el peticionario y todas las personas interesadas presentaran argumentos escritos (artículo 2555 del Código Judicial).

Dentro del término de ley hizo uso de tal derecho el licenciado Rodríguez Anguizola Sagel, mediante un breve escrito que explica las razones o motivos por los cuales fundamentó su demanda en los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental. Con respecto al artículo 198 de la carta constitucional, sostiene que dicha norma contiene un principio fundamental de derecho:

"Algo semejante ocurre respecto al principio universal de derecho contenido en el artículo 198 de la Constitución Nacional porque si la administración de justicia explicitamente es gratuita (sic) no hay razón valédadera para que en determinados ejemplos una persona que no represente al Ministerio Público, tenga que pagar las copias correspondientes al recurso de hecho, como instantáneamente sucede en la referida frase del artículo 2443 del Código Judicial."

DECISIÓN DE LA CORTE

Para arribar a una correcta decisión de la causa se considera oportuno formular algunas reflexiones sobre la naturaleza de las normas constitucionales que el peticionario invoca como fundamento de su pretensión.

Es importante destacar que en la demanda se citan los artículos 19 y 20, los que integran la parte dogmática del Estatuto Supremo, al igual que el artículo 198, comprendido en la parte orgánica.

Como es sabido, las normas constitucionales de naturaleza dogmática consagran los derechos subjetivos fundamentales -la materia tutelada- y los mecanismos tutelares de tales derechos: las garantías. En cambio, las normas constitucionales de carácter orgánico son, como

su nombre lo indica, normas de organización del poder político del Estado, normas estructurales objetivas.

Estas comprobación permite afirmar que en materia de interpretación de derechos subjetivos fundamentales la autoridad de control debe escoger la opción interpretativa que favorezca el derecho o libertad amenazado o conculado. En tal sentido la Corte Suprema ha aplicado, por ejemplo, el principio de interpretación *in dubio pro libertate* (*Sentencia de Pleno de 31 de mayo de 1993*), el *favor libertatis* (*Sentencia de Pleno de 8 de noviembre de 1990*), con lo que se procura ampliar el ámbito de protección de los derechos fundamentales.

Así las cosas, frente a una interpretación literal, taxativa o restrictiva de normas constitucionales de contenido dogmático y otra extensiva o amplia, el juez constitucional debe decidirse por la aplicación de esta última.

No comparte, entonces, la Corte el criterio del representante del Ministerio Público en el sentido de que los artículos 19 y 20 de la Constitución vigente deben ser interpretados de manera restrictiva. En materia de la tutela de los derechos fundamentales del individuo, una comprensión lógica y sistemática del ordenamiento constitucional autoriza pensar que el artículo 19 no contiene una lista o catálogo cerrado -*enumerus clausus*- de los tratos designados a los que los destinatarios del ordenamiento jurídico pudieran verse sometidos.

El constitucionalista italiano Alessandro Pizzorusso

expresa sobre este interesante punto:

...La prohibición de discriminaciones fundadas sobre el sexo, la raza, la lengua, la religión, las opiniones políticas o sobre las condiciones personales y sociales varía, más que una razonable exclusión de todo derecho acceso de la racionalidad o la oportunidad de las distinciones mencionadas, una apelación o recordatorio de los factores que, en el pasado, se han tomado más frecuentemente como elementos para proceder a discriminaciones impunificadas. La consecuencia, este clásico de facto, sigue...
Adaptación al legislador, así como al resto de la constitucionalidad de las leyes y a todos, en general, para no caer en los errores del pasado, pero no excluir una regla igual que evita la salvaje discriminación.
PIZZORUSSO, Alessandro. *Introducción de Derecho Constitucional. Cuadro de Estudios Constitucionales*. Madrid 1984, p.17. Extracto de su Tesis.

Para entender cabalmente el problema no ilusional planteados es necesario considerar, que la prohibición de fueros o privilegios personales que consagra el artículo 19 de la Constitución es consecuencia o derivación lógica del principio de igualdad ante la ley que recoge el siguiente artículo -20- de la Carta Magna.

El principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, condiciona todo nuestro ordenamiento e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. Desde la óptica subjetiva se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos que fueran entronizados en el pasado. Por ello, no se puede tomar como correcto el análisis interpretativo del catálogo cerrado que prohíbe, tan sólo, los privilegios personales o las discriminaciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Se impone una visión dialéctica, integradora, dirigida a reforzar, sin distinción, la igualdad jurídica de todos los que se encuentren bajo la jurisdicción e imperio de la ley nacional, respetando obviamente las excepciones que imponen la ley y el hecho cierto de que para igualar a los designados procede tratar de manera razonablemente distinta a los más débiles.

El principio de igualdad de las partes en el proceso es un axioma que asegura al justiciable igualdad de oportunidades en el proceso y de trato en las actuaciones y gestiones del procedimiento legal. Este particular principio ha de verse como un natural traslado al proceso del principio de igualdad elevado a rango constitucional.

En ese orden de ideas, en el curso del proceso las partes tienen que gozar de iguales oportunidades para su defensa. Asimismo, deben prohibirse los procedimientos privilegiados que impliquen un desmejoramiento procesal o desventaja de alguna de las partes.

En el caso que nos ocupa es obvio que el agente del Ministerio Público, al recurrir al recurso de hecho en la fase plenaria, actúa como parte. Por lo tanto, no le corresponde el beneficio de prerrogativas, privilegios, tratos favorables o ventaja ejercida, distintos de los reconocidos a otro sujeto procesal.

En materia civil cualquiera de las partes que intente interponer el recurso de hecho pedirá al juez copia de la resolución, su notificación, si la hay, del recurso de apelación, su desestimación y las

demás piezas que estime convenientes. Por mandato legal "Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del Juez, y no causarán derecho alguno" (artículo 1137, inciso segundo, C.J.).

Por lo que hace a la violación del artículo 198 de la Constitución, resulta de tal evidencia que no se requiere de mayores argumentos para sustentaria.

El artículo citado es del tenor siguiente:

"ARTICULO 198. La administración de justicia es gratuita expedita e ininterrumpida.

La gestión y la actuación de todo proceso surtirán en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno." (Subraya la Corte).

Es claro entonces que tanto para acceder a la jurisdicción como para permanecer en ella a través del ejercicio de los medios impugnativos que la ley pone a disposición de las partes no se requiere incurrir en gasto alguno, pues ello vulneraría el principio de gratuidad del servicio de la justicia.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase: "En caso de serlo otra persona se mandarán a dar a su costo", contenida en el artículo 2433 del Código Judicial, por infringir los artículos 19, 20 y 198 de la Constitución vigente.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

FAVIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDEZ
AURA G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARJURO HOYOS
RODRIGO MOLINO A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA

YANDA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada